



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2814-2017  
LIMA

**Delito de estafa y asociación ilícita para delinquir**

**Sumilla.** El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento materia de examen ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del procesado por el delito de estafa, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Por otro lado, no se encuentran acreditados de forma objetiva los elementos constitutivos del tipo penal de asociación ilícita, por lo que se confirmará su absolución por este ilícito.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del tres de agosto de dos mil diecisiete (obrante a foja cuatrocientos sesenta y siete), que absolvió a **Luilly Paul Medina Coello** de la acusación fiscal en su contra como autor de los delitos contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y contra el patrimonio-estafa, en agravio del Estado y de Vicenta Leonor Poveda viuda de Rodríguez, respectivamente. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**§ 1. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público**

**Primero.** El representante del Ministerio Público solicitó (a foja cuatrocientos ochenta y tres) que se declare nula la sentencia absolutoria y alega que existe una deficiencia en la valoración de los elementos de prueba



de cargo, los que son suficientes para fundamentar el juicio de condena del procesado. Así:

- 1.1. Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, precisó que la argumentación de la Sala es forzada, debido a que la conducta del procesado cumple los elementos del tipo penal, pues este, en compañía de Exequiel Abraham Carazza Méndez y Magaly Carbajal, formó parte de una organización delictiva dirigida por el primero de ellos (quien estuvo preso en Suiza por tráfico ilícito de drogas); y la función del procesado dentro de la organización era abrir una cuenta bancaria para facilitar los depósitos de origen ilícito (estafa).
- 1.2. En relación con el delito de estafa, pese a que la agraviada no conoció al procesado, ello no lo exculpa, pues la mantuvieron bajo engaño por vía telefónica (sobre un supuesto proceso penal que enfrentaba su hijo), con la finalidad de que les entregue su dinero, lo que lograron. Además, se suma como elemento de cargo las contradicciones en las que incurre el procesado sobre la documentación de su hermano Exequiel Abraham Carazza Méndez y a la confianza que le tenía pese a que conocía que este tuvo problemas con la justicia.

## § 2. De los hechos objeto del proceso penal

**Segundo.** En la acusación fiscal (a foja trescientos cuatro), se imputó al procesado Lully Paul Median Coello haber cometido los delitos de estafa y asociación ilícita el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, cuando la agraviada Vicenta Leonor Poveda viuda de Rodríguez recibió una llamada telefónica en la que una persona se hizo pasar por su hijo (que reside en Chile) y le pedía entre sollozos que lo



ayude para que no sea apresado, pues había atropellado a una mujer y su hija.

Dicha versión fue confirmada por otro sujeto que lo acompañaba, que se identificó como el capitán Ángel Rubén Gallardo Ortiz, asignado al Consulado peruano en Chile, quien le aseguró a la agraviada que, si depositaba dos mil dólares americanos en la cuenta del Banco Interbank del Perú N.º dos cero cinco-tres cero dos ocho ocho ocho tres tres cero cero (aperturada ese mismo día a nombre del procesado), su hijo no iría preso y solo se le notificaría a su domicilio, por lo que, en su desesperación, la agraviada depositó el dinero requerido en la cuenta enviada.

Posteriormente, la agraviada recibió otra llamada en la que le pidieron más dinero, a lo que esta se negó al sospechar que se trataba de un engaño, como luego fue corroborado al comunicarse con su hijo.

### **§ 3. De la absolución en grado**

**Tercero.** La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia absolvió a Lully Paul Median Coello de la acusación fiscal en su contra por los delitos de asociación ilícita para delinquir (por unanimidad) y estafa (por mayoría), en atención a los siguientes fundamentos:

**3.1.** Respecto a la asociación ilícita, la Sala consideró que el titular de la acción penal no ha podido demostrar que el acusado esté inmerso en una organización de dos o más personas con las características necesarias para ser calificada penalmente como una asociación ilícita.

**3.2.** En cuanto al delito de estafa, se consideró acreditado materialmente el delito (apertura de la cuenta bancaria donde la agraviada



depositó el dinero, así como el retiro de fondos). Sin embargo, se absolvió al procesado Median Coello porque la agraviada no pudo reconocerlo físicamente. Además, en las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de la entidad bancaria se visualizó a una mujer y a un sujeto no identificados que habrían participado en los hechos, por lo que no se descarta que el procesado haya aperturado la cuenta incriminada por la confianza que tenía a su hermano Exequiel Abraham Carazza Méndez, y a petición de este, lo que elimina el dolo en su conducta.

#### § 4. De la absolución en grado respecto al delito de estafa

**Cuarto.** Este Colegiado Supremo verifica que la agraviada Vicenta Leonor Poveda viuda de Rodríguez declaró de forma uniforme y persistente, en sede policial (a foja trece), instrucción (a foja ochenta y seis) y en sede plenarial (a foja cuatrocientos treinta y tres), que el dieciocho de diciembre de dos mil nueve recibió una llamada telefónica donde su hijo le solicitaba ayuda, pues había atropellado a una señora y a su menor hija. Además, conversó telefónicamente con quien se identificó como "el capitán Ángel Rubén Gallardo Ortiz" y le solicitó dinero para que su hijo no sea detenido.

La agraviada ofreció realizar el depósito mediante la agencia Western Union, pero le indicaron que tenían una cuenta en Perú en el Banco Interbank (número dos cero cinco-tres cero dos ocho ocho ocho tres tres cero cero) a nombre del comandante Lully Paul Medina Coello, por lo que en el tiempo indicado depositó el dinero requerido (dos mil dólares americanos).

Al día siguiente recibió otra llamada, en la cual le requerían dos mil dólares americanos más; pero, como ya había advertido que la estaban timando, no realizó el segundo depósito.



**Quinto.** La versión de la agraviada está corroborada con: **i)** el voucher del depósito del dieciocho de diciembre de dos mil nueve a la cuenta de ahorros en el Banco Interbank número dos cero cinco-tres cero dos ocho ocho ocho tres tres cero cero (acreditó el desprendimiento patrimonial); y **ii)** la información remitida por el banco Interbank (a foja ciento veintiuno), de donde se aprecia que el titular de dicha cuenta es Luilly Paul Medina Coello y que la apertura de la cuenta se realizó el mismo día de los hechos, y registra el retiro de dinero en dos movimientos bancarios del dinero depositado (mediante cajero automático y ventanilla).

Por lo que, tal como indicó la Sala Superior, se verifica que se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, el engaño (la agraviada pensaba que su hijo enfrentaba un proceso penal), la disposición patrimonial por error (el depósito realizado) y el perjuicio patrimonial que sufrió la agraviada (se retiró el dinero depositado).

**Sexto.** Respecto a la responsabilidad penal del procesado Luilly Paul Medina Coello, se verifica que la Sala Superior no motivó debidamente su absolución, pues resulta evidente que la agraviada Vicenta Leonor Poveda viuda de Rodríguez no pueda reconocer físicamente a las personas que la estafaron, ya que solo tuvo contacto telefónico con ellos, por lo que no es un argumento válido para fundamentar una absolución.

Por otro lado, a pesar de que la Sala Superior no descartó que el procesado Medina Coello haya aperturado la cuenta bancaria cuestionada a petición de su hermano Exequiel Carazza Méndez (basado en una relación de confianza), no analizó el contexto de la referida solicitud y si resultaban creíbles las versiones confrontadas del procesado y el testigo.



**Séptimo.** Si bien el procesado Luilly Paul Medina Coello negó su participación en los hechos delictivos imputados (a fojas doscientos siete y trescientos setenta y siete), reconoció que abrió la cuenta bancaria a su nombre el mismo día del evento delictivo y argumentó que solo lo hizo a solicitud de su hermano Exequiel Abraham Carazza Méndez, pues este no contaba con documento nacional de identidad y procedió a realizar los retiros correspondientes del dinero depositado, que luego entregó a Carazza Méndez.

**Octavo.** Sin embargo, el testigo Exequiel Abraham Carazza Méndez negó (a fojas cuatrocientos cuarenta y dos y cuatrocientos cuarenta y tres vuelta) su participación en los hechos, así como haber solicitado a su hermano (el procesado) la apertura de cuenta o haberlo acompañado a retirar dinero de dicha cuenta; además, sostuvo que en la fecha de los hechos se encontraba trabajando para la empresa Nextel y que tenía a su nombre una cuenta en la que le depositaban su sueldo.

**Noveno.** A lo largo de sus declaraciones, el procesado reiteró que se vio involucrado en estos hechos por la confianza que le tenía a Exequiel Abraham Carazza Méndez, debido a que es su hermano y no tenía problemas judiciales.

No obstante, en autos no se acreditó la referida vinculación familiar y, por otro lado, Carazza Méndez admitió en su declaración en juicio oral (a foja cuatrocientos cuarenta y dos) que estuvo recluido en una prisión suiza por el delito de tráfico ilícito de drogas, de lo que el procesado tenía conocimiento, pues adjuntó al proceso una carta remitida por Exequiel Carazza Méndez desde la prisión en Suiza (a foja trescientos sesenta y nueve), lo que demuestra que el procesado Luilly



Paul Medina Coello tenía pleno conocimiento de que su hermano se encontró involucrado en actividades ilícitas (a pesar de afirmar lo contrario para reafirmar su alegada confianza).

**Décimo.** Por otro lado, resulta relevante analizar que el procesado Medina Coello incurrió en imprecisiones respecto al presunto origen de los fondos que fueron depositados en su cuenta bancaria y respecto al manejo de esta.

En su declaración instructiva (a foja doscientos siete), indicó que su hermano Exequiel Abraham Carazza Méndez le pidió que abriera una cuenta a su favor para que le depositen dinero por su trabajo, mientras que en juicio oral (a fojas trescientos setenta y siete y trescientos ochenta y dos) agregó que le dijo que el dinero era para comprar una máquina, y solo una parte era el pago de su trabajo.

Además, refirió en su instructiva que luego del primer retiro de dinero (mil dólares), le dio la tarjeta y clave al testigo Carazza Méndez, pero luego indica que este lo fue a buscar en tres o cuatro oportunidades para que retire más dinero y por ello canceló la tarjeta.

Mientras que en juicio oral refirió que le entregó la tarjeta y clave a su hermano luego del tercer retiro de dinero y, como lo seguía buscando, canceló la tarjeta.

Dicha explicación no resulta creíble ni lógica, ya que, si el procesado entregó la tarjeta y clave al testigo (con la que este podría realizar los retiros de dinero de manera independiente), no es lógico que este lo siguiera buscando para que realizar retiros de dinero ni tampoco que, por esa razón, cancelara la cuenta bancaria incriminada sobre todo porque –según su versión– el testigo Carazza Méndez necesitaba dicha cuenta para que le realicen depósitos por su trabajo.



**Undécimo.** Por tanto, este Colegiado Supremo concluye que la tesis defensiva del procesado no es verosímil, ya que el principio de confianza por el cual accedió a los requerimientos del testigo Exequiel Carazza fue desvirtuado; además, existen imprecisiones en su versión exculpatoria y esta no fue corroborada.

**Duodécimo.** Se verifica en autos un acta de visualización de imágenes del video de seguridad proporcionado por la entidad bancaria (a foja ciento dos, con presencia fiscal), en donde se aprecia a un sujeto con camisa blanca y lentes que ingresa una tarjeta al cajero, retira dinero, lo guarda en su billetera, retira la tarjeta, bota el voucher y se retira<sup>1</sup>.

Además, se visualiza a una mujer que se acerca al cajero del costado cuando el primer sujeto va a sacar el dinero, no retira dinero en ese cajero y cuando el primer sujeto se retira ella usa ese cajero y tampoco retira dinero.

Sin embargo, no se efectuó una diligencia de visualización con presencia del procesado y del testigo Exequiel Abraham Carazza Méndez, a efectos de que se reconocieran en las imágenes (o a la mujer conocida como "Jacky Carbajal"), a pesar de que este último refirió durante su confrontación (a foja cuatrocientos cuarenta y tres vuelta) que pudo haberlo acompañado a realizar el retiro de dinero.

Por otro lado, si bien el procesado afirmó haber sido engañado por su hermano Carazza Méndez, se sustrajo del proceso en sede preliminar, a pesar de tener conocimiento de este (desde el año dos mil diez), y fue solo en el mes de abril de dos mil diecisiete que presentó una denuncia por estafa en contra de Exequiel Carazza Méndez (a foja trescientos sesenta y cinco), es decir, luego del auto de enjuiciamiento en su contra.

---

<sup>1</sup> Esta acción correspondería al retiro del dinero incriminado.



**Decimotercero.** Por otro lado, la Sala Superior indicó que no se habría logrado identificar a la mujer que se aprecia en las muestras fotográficas; pero no se valoró que el procesado afirmó que su hermano Carazza Méndez se presentó acompañado de su amiga "Jackeline" o "Jacky" y que con ella fueron a hacer los retiros de dinero. Además, afirmó que tenía conocimiento de que dicha persona se encontraba presa por "amenazar gente".

Por su parte, el testigo Exequiel Carazza afirmó que conoce a "Jacky Carbajal" porque vive por la zona y que estaba presa por el mismo delito por el que se le procesa a su hermano, ya que utilizaba a varias personas.

Es decir, encuentra menor asidero la versión del procesado respecto al supuesto desconocimiento de las presuntas actividades ilícitas realizadas por su hermano y que le llevaron a depositar su confianza en él para aperturar una cuenta bancaria ante su petición.

**Decimocuarto.** Por lo referido, este Supremo Tribunal considera que corresponde que se efectúe un nuevo análisis sobre la responsabilidad del indicado procesado por el delito de estafa y, así, se anule la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo trescientos uno, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración de todo el caudal probatorio existente, con la observancia de los criterios precisados en la presente Ejecutoria Suprema.



§ 5. *De la absolución en grado respecto al delito de asociación ilícita para delinquir*

**Decimoquinto.** En cuanto a la participación del procesado en el delito de asociación ilícita para delinquir, debemos señalar que a lo largo del proceso el titular de la acción penal no logró demostrar con ningún elemento de cargo la pertenencia del procesado a una organización criminal ni los elementos que la constituyen (relativa organización, permanencia en la organización y el número mínimo de personas), conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis.

**Decimosexto.** La imputación se refirió a un hecho específico realizado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve y solo contra el procesado Luilly Paul Medina Coello, sin que se precisara el número de miembros de la supuesta organización ni sus funciones, ni se proporcionen otros elementos que corroboren la necesaria permanencia de esta.

**Decimoséptimo.** Por otro lado, se debe tener presente que, conforme al Dictamen número ciento once-dos mil dieciocho-2ºFSUPR.P-MP-Fn (a foja veintiséis del cuadernillo formado ante esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal coincidió con la absolución recurrida por el Fiscal Adjunto Superior, por lo que rige en estos casos el principio institucional de jerarquía, sobre todo porque no existe prueba de cargo que justifique la persecución penal ni la pretensión impugnativa, por lo que el juicio de valoración con respecto a la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra arreglado a ley, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON**:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de agosto de dos mil diecisiete (obstante a foja cuatrocientos sesenta y siete), en el extremo que absolvió a **Luilly Paul Medina Coello** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir.
- II. **NULO** el extremo de la sentencia que absolvió al procesado **Luilly Paul Medina Coello** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-estafa genérica; y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por un diferente Colegiado.

Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA